

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAIR HERNÁN LENIS**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 001 2014 00185 01**

Hoy **25 de junio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve el **grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAIR HERNÁN LENIS** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 001 2014 00185 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **12 de mayo de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 31**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 201

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

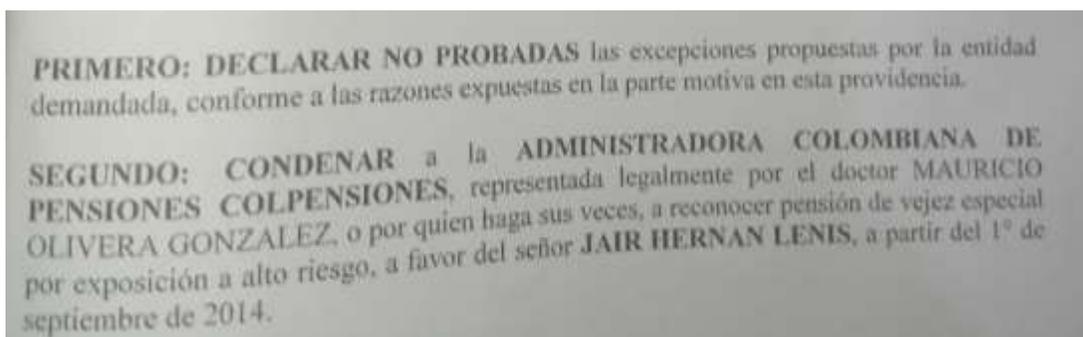
La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en los términos del Decreto 1281 de 1994, a partir de la fecha en que adquirió el derecho, con el consecuente pago del retroactivo, mesadas adicionales, indexación y costas procesales (fl. 8).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-12), giran en torno a que, el actor solicitó a la demandada la pensión especial de vejez por ejercer la profesión de periodismo, prestación que le fuere negada por considerar que no reunía los requisitos de ley, pese a que, cumple con los presupuestos para ser beneficiario de la transición para que en su caso le sea aplicable el Decreto 1281 de 1994, respecto del cual reúne los requisitos al tener 55 años y más de 1250 semanas cotizadas. Señala además que, laboró como locutor y técnico en la empresa ONDAS DEL VALLE desde febrero al 30 de junio de 1979, tiempo no considerado por la entidad de seguridad social.

Por su parte, Colpensiones al contestar la acción (fls. 48-52), se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pensión especial de vejez que reclama, al no ser beneficiario del régimen de transición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive, dispuso:



PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer pensión de vejez especial por exposición a alto riesgo, a favor del señor JAIR HERNAN LENIS, a partir del 1º de septiembre de 2014.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor JAIR HERNAN LENIS, la suma de \$66.727.382, por concepto de retroactivo de la pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, causadas desde el 1° de septiembre de 2014, y liquidadas hasta el 30 de junio de 2015, y a continuar cancelando la suma de \$6.165.069, como mesada pensional a partir del mes de julio del presente año.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor JAIR HERNAN LENIS, la indexación de la suma descrita en el numeral anterior.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$6.500.000.00.

SEXTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, el actor reunía los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez **en los términos del Decreto 1281 de 1994**, a partir del **01 de septiembre de 2014** (día posterior a la última cotización), al acreditar su calidad de beneficiario del régimen de transición de la citada norma, por contar con 755,86 semanas a su vigencia -22 de junio de 1994, esto es, más de los 15 años de aportes.

En cuanto al tiempo con la empresa ONDAS DEL VALLE reclamado entre febrero y junio de 1979, señaló que, la certificación aportada por sí sola no es suficiente para tenerla en cuenta y, al no existir afiliación la responsabilidad recae exclusivamente sobre el empleador moroso.

Refirió que, la calidad de profesional como periodista se acreditó con la Tarjeta Profesional expedida el 29 de febrero de 1984, además que, celebró contrato de trabajo con RADIO CADENA desde el 08 de mayo de 1984, para desempeñar el cargo de periodista, situación que se corrobora con la certificación allegada, que dan cuenta que laboró como director de noticias desde esa calenda y hasta el 31 de agosto de 2014, completando 1581,86 semanas de cotización especial, de las cuales 581,86 exceden las 1000, lo que le permite reducir la edad en 9 años, pero considerando el tope mínimo de los 50 años, se causa el derecho desde el 02 de agosto de 2007.

No obstante, la juez de instancia reconoce el disfrute del derecho desde el 01 de septiembre de 2014, día posterior a la última cotización, en los términos de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, cuyo monto se liquidó con los dos últimos años de cotización, en los términos del inciso 4° del artículo 11 del Decreto 1281 de 1994, que arrojó \$6.608.216, con tasa del 90%, para una mesada de \$5.947.394 para 2014, por 13 mesadas anuales.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de mayo de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación formulado por la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta, y en esa oportunidad, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dio traslado para alegatos. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si, al actor le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo por sus labores desempeñadas como periodista, en la forma y términos determinados por la juez de instancia.

Se acreditó en el plenario que, el actor solicitó el 23 de mayo de 2011 la pensión especial de vejez por alto riesgo, misma que fue negada por el entonces ISS hoy Colpensiones, a través de la **Resolución 15704 del 20 de diciembre de 2011** (fls. 13-15), al considerar que, el actor no era beneficiario del régimen de transición al haberse trasladado al RAIS y no contar con los

15 años de cotización -750 semanas- al 01 de abril de 1994. Expresamente señaló: “...es preciso aclarar al Asegurado JAIR HERNAN LENIS, que los 15 años equivalen a 750 semanas cotizadas al **01 de abril de 1994** y se observa que a la **fecha cuenta con 744 semanas**, es decir, que no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados...”.

Posteriormente, Colpensiones por **Resolución GNR 035892 del 14 de marzo de 2013** (fls. 18-20), niega nuevamente el derecho pensional, pero esta vez aduciendo que, el actor no reunía los requisitos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, pues si bien acreditaba 1575 semanas, solo contaba con 55 años de edad, posición reiterada en la Resolución **GNR 315532 del 22 de noviembre de 2013** (fls. 35-36), en la que se establecen como cotizadas 1731 semanas y 56 años de edad.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si, el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado por el artículo 6° del Decreto 2090 publicado el 28 de julio de 2003, el cual establece:

*“Artículo 6°. **Régimen de transición.** Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

*Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.**”*

En este asunto, se tiene que al **28 de julio de 2003**, entrada en vigencia del mentado decreto, el actor contaba con **996,86 semanas** de cotización especial, cumpliendo así ampliamente con las 500 exigidas, y completa el número mínimo de **1000 semanas** el **05 de mayo de 1999**, ello conforme se observa en cuadro que se incorpora al acta y forma parte de la decisión.

Así pues, resulta aplicable en su caso, por transición para pensionarse, las disposiciones del Decreto 1281 de 1994, independientemente de su traslado al RAIS y posterior retorno, pues las condiciones de las sentencias C-789 de 2002 y SU 062 de 2010, que se aplican para recuperar automáticamente la

transición, se construyeron jurisprudencialmente frente al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que no es lo perseguido en este asunto. Sin embargo, la finalidad de preservar la expectativa de derecho de la goza el demandante hace que en materia de régimen especial para pensión de vejez por alto riesgo deban seguirse los mandatos que estipuló el artículo 6° del Decreto 2090 publicado el 28 de julio de 2003 y que alude a 500 semanas como fortín para asegurarse la aplicación del Decreto 1281 de 1994.

En lo atinente al régimen de transición para aplicar las disposiciones del Decreto 1281 de 1994, en lo que tiene que ver con la pensión especial de vejez contemplada para los periodistas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia SL 5470 del 30 de abril de 2014**, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, indicó:

“Lo anterior, porque si bien el asegurado no consolidó su derecho a la pensión de vejez especial como periodista durante la vigencia del Decreto 1281 de 1994, lo cierto es que esa normatividad le creó una expectativa legítima respecto del régimen de transición que le permitía acceder al derecho especial, con las exigencias en ella previstas, lo cual es susceptible de protección y no podría ser desconocido por el legislador, porque tal entendimiento resultaría regresivo y contrariaría el ordenamiento superior, concretamente los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta que entroniza a la seguridad social como un derecho irrenunciable y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos.”

Definido lo anterior, procede la Sala a establecer los tiempos laborados por el actor como periodista a tener en cuenta, haciéndose necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 51 de 1975, que establece:

“ARTÍCULO 2°. Son periodistas profesionales las personas que previo el lleno de los requisitos que se fijan en la presente Ley, se dedican en forma permanente a labores intelectuales referentes a: Redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social”

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 733 de 1976, prevé:

“Artículo 2°. Para los efectos del artículo 2°. de la Ley 51 de 1975, se entiende por periodista profesional la persona que en forma habitual y remunerada se dedique, en un medio de comunicación social, al ejercicio de labores intelectuales, tales como las de Director, Subdirector, Editor y Asistente de estos, siempre que ejerzan funciones periodísticas y no exclusivamente administrativas, técnicas o de locución; Jefe, Subjefe, Asistente de la Jefatura o Subjefe y Coordinador de información de

redacción; Jefe, Subjefe y Asistente de sección especializada en redacción o de corresponsales; articulista de planta, corresponsal de publicaciones nacionales o extranjeras, redactor, reportero gráfico, cronista y corrector de estilo, diagramador y carterista.”.

Y el Decreto 1548 de 1998, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1281 de 1994 y se modifica el Decreto 1388 de 1995, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. *El párrafo del artículo segundo del Decreto 1388 de 1995, quedará así: PARÁGRAFO Para la aplicación del régimen de transición creado para que los periodistas accedan a la pensión especial de vejez de que trata el artículo 11 del Decreto-ley 1281 de 1994, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de dicha ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier Caja, Fondo o Entidad del sector público, así como el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el cargo desempeñado, el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.*

ARTÍCULO 2o. *Para determinar el ingreso base de liquidación de que trata el inciso cuarto del artículo 11 del Decreto-ley 1281 de 1994, serán válidas las cotizaciones simultáneas efectuadas en el ejercicio de su actividad, como trabajadores dependientes e independientes.*

ARTÍCULO 3o. *El inciso segundo del artículo 11 del Decreto 1281 de 1994, se aplicará teniendo en cuenta las condiciones y requisitos previstos para las pensiones de vejez establecidas en el artículo 3o del decreto mencionado. La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez para los periodistas será de 55 años y 1.000 semanas de cotización y se disminuirá en uno (1) por cada sesenta (60) semanas adicionales a las primeras mil (1.000), sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 4o. *La actividad periodística se probará mediante las certificaciones expedidas por las empresas privadas, por las entidades estatales o por los establecimientos de educación superior en donde los periodistas hayan prestado sus servicios. En todo caso serán admisibles todos los medios de prueba señalados en la ley...”*

En el sub examine, verificado el material probatorio aportado, se puede corroborar que, el demandante JAIR HERNÁN LENIS, adquirió su Tarjeta profesional de Periodista de parte del Ministerio de Educación el **29 de febrero de 1984** (fl. 38) y, según Contrato de Trabajo celebrado el día **08 de mayo de 1984** con la empresa RADIO CADENA NACIONAL S.A., allegado a folios 80 a 83, se acredita que labora para dicha sociedad ejerciendo labores propias de Periodista, situación que, se corrobora con el certificado laboral expedido por el Gerente de Gestión Humana y calidad el día 04 de febrero

de 2013, visto a folio 13, en el que se hace constar que el actor “*labora en RADIO CADENA NACIONAL S.A. desde el día 08 de mayo de 1984, desempeñando el cargo de DIRECTOR DE NOTICIAS EMISORA CUIDAD, en la ciudad de CALI...*”, con tipo de contrato a término indefinido.

Así mismo, la anterior información guarda correspondencia con lo registrado en la historia laboral del afiliado (fls. 68-78), pues en la misma se constata que laboró para el empleador RADIO CADENA NACIONAL S.A., los tiempos en alto riesgo que a continuación se relacionan:

RADIO CADENA NACIONAL	8/05/1984	1/04/1994	3616	516,57
RADIO CADENA NACIONAL	2/04/1994	31/12/1994	274	39,14
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2014	31/08/2014	240	34,29
TOTAL SEMANAS COTIZADAS EN ALTO RIESGO (entre el 08 de mayo de 1984 y el 31 de agosto de 2014)				1567,14

No se considera el tiempo reclamado en la demanda respecto del empleador ONDAS DEL VALLE entre febrero y junio de 1979, como bien lo determinó la juez de instancia, en tanto que, para demostrar la supuesta relación laboral, se allegó únicamente copia de certificado laboral (fl. 17), expedido el 10 de julio de 2012 por quien dice ser el Gerente de la Emisora, señor Rodrigo De los Ríos Ospina.

Para esclarecer este aspecto en particular, la Sala por auto 144 del 09 de agosto de 2017 (fl. 6, c. Tribunal), decretó prueba de oficio, consistente en llamar a rendir declaración al señor De los Ríos Ospina; oficiar a la Emisora ONDAS DEL VALLE para que enviaran documentación relativa a la supuesta

relación laboral sostenida con el actor y; a oficiar a la Cámara de Comercio de Cartago Valle para que remitieran certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad. Sin embargo, a la diligencia programada no compareció a rendir declaración el testigo citado y el oficio dirigido a ONDAS DEL VALLE fue devuelto por la empresa de correo 472 con la anotación “NO RESIDE” (fl. 16, *ib.*).

Solamente se obtuvo respuesta de la Cámara de Comercio de Cartago (fls. 17-18, c. Tribunal), quien remitió certificado de existencia y representación legal de EMISORA ONDAS DEL VALLE, en el que consta que, el propietario de la sociedad era el señor Cristóbal De Los Ríos Rodas, y que la misma fue inscrita “por depuración Ley 1727/2014 artículo 41”, según resolución del 12 de junio de 2015, registrada bajo el número 110252 del Libro XV del registro mercantil.

Conforme a lo anterior, no se acreditó siquiera que, quien suscribe el certificado laboral era el Gerente de la EMISORA ONDAS DEL VALLE, por lo que, se ajusta a derecho la decisión de instancia de no considerar dicho periodo.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las exigencias del artículo 36 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de ley 797 de 2003, que trae consigo el artículo 6º del D. 2090 de 2003, se debe tener en cuenta que dicha norma fue retirada del ordenamiento jurídico al ser declarada inexecutable a través de la **sentencia C-1056 del 11 de noviembre de 2003**, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, luego entonces, no es posible aplicar dicho requisito. Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia SL1353 del 27 de marzo de 2019**, radicación 69105, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al señalar:

“...De entrada advierte la Corporación que le asiste razón al recurrente en la contradicción que atribuye a la decisión del ad quem, toda vez que si bien abordó las disposiciones que regulan la prestación especial de vejez por alto riesgo, inexplicablemente dio un alcance equivocado a los artículos 4.º y 6.º del Decreto 2090 de 2003.

Así es, porque la normativa en cita consagró que para acceder a la prestación especial de vejez a partir de la vigencia de dicha disposición -28 de julio de 2003-, se requiere cumplir con los requisitos de edad y aportes exigidos, bajo

el entendido que la referencia que hace en su numeral 2.º es al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho.

Por su parte, el artículo 6.º *ibidem*, condicionó la prerrogativa de la transición a que: (i) el afiliado o afiliada tuviera aportadas mínimo 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, (ii) acreditara el número mínimo exigido en el régimen general de pensiones y (iii) adicionó en su párrafo, acreditar la edad de 35 o 40 años según se trate de mujer u hombre, o 15 o más años de semanas cotizadas al 1.º de abril de 1994.

No obstante lo anterior, **el Tribunal hizo una interpretación equivocada de los artículos 4.º y 6.º del Decreto 2090 de 2003. De un lado, porque mezcló los requisitos para acceder al régimen de transición con los requeridos para el otorgamiento de la pensión especial por fuera de ese marco transitorio.**

Por el otro, porque **afirmó que para acceder al régimen de transición consagrado en el Decreto 2090 de 2003, se requería cumplir con los requisito del artículo 18 de la Ley 797 de 2003 -que modificó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993- cuando, tal disposición estaba derogada, según sentencia C-1056-2003 de la Corte Constitucional.**

Así las cosas, el Tribunal incurrió en el error que se le endilga, de modo que sin más consideraciones, el cargo prospera y se casará la sentencia impugnada

(...)

De acuerdo con las explicaciones precedentes, **las exigencias adicionales del párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez.** Esta interpretación coincide con la que ya explicó esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en relación con otro régimen de transición.

En efecto, en aquella oportunidad, **ante la exagerada y nueva exigencia de transición exigida en el Decreto 1160 de 1994, en la sentencia CSJ SL 38948 de 2012, luego reiterada en la CSJ SL 38869 del mismo año, dijo la Corte:**

A pesar de que dicha regulación se encontraba vigente al momento de dictarse el fallo acusado, lo cierto es que su aplicación no resultaba razonable, en la medida en que lo que se busca con las pensiones especiales por actividades de alto riesgo es la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre detrimento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado, siendo patente que esa mengua se sufre por la exposición por periodos prolongados de tiempo, independientemente de que sea al inicio de la vida laboral o al final de esta. Así las cosas, en un caso como el presente, en que el trabajador estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas por más de 20 años –hecho que admite el Tribunal, el detrimento en el organismo del trabajador ya se produjo y es merecedor de la protección especial de la seguridad social, resultando una carga desproporcionada para el afiliado exigirle además, que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido para beneficiarse de la pensión especial de vejez, continuara con posterioridad ejerciendo la misma actividad riesgosa hasta el cumplimiento del requisito de la edad (...).

Si bien en el caso que se trae a colación, la norma que establecía la excesiva exigencia para beneficiarse de la transición, posteriormente fue declarada nula por el Consejo de Estado, la hermenéutica que se plasmó en la sentencia parcialmente trascrita es pertinente ante la similitud de ambos casos, la necesidad de salvaguardar el régimen de transición especial, y en cuanto al deber que tiene la Corte para fijar el alcance de las disposiciones jurídicas a fin de unificar la jurisprudencia.

Luego, para la Sala, el párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompasa con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas en su párrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa.

Así las cosas, el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, que a la fecha de su entrada en vigencia exige 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, puesto que, como quedó visto, a dicha calenda tenía 936,57 semanas cotizadas, de modo que de acreditar el número mínimo de semanas exigidas en el régimen general de pensiones, tendría derecho a que se le reconozca la prestación especial en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones anteriores.

Ahora, la normativa precedente que consagraba el beneficio de la transición para adquirir el derecho a la pensión especial, es el Decreto 1281 de 1994 cuyo artículo 8.º exigía, en el caso de los hombres, que a la fecha de su expedición -23 de junio de 1994-, hubiere alcanzado la edad de 40 años, supuesto que cumple el accionante cuando quiera que nació el 4 de mayo de 1954...”

Acorde con lo expuesto, el régimen jurídico que regula la situación pensional del demandante, por transición y favorabilidad, es el consagrado en el **artículo 3º del Decreto 1281 de 1994**, pues si bien a la vigencia de dicha norma, 23 de junio de 1994, solo tenía 36 años de edad -nació el 02 de agosto de 1957 (fl. 39)-, lo cierto es que, acredita más de 15 años de cotización -750 semanas-, al contar con **755,86 semanas** a dicha calenda. Lo anterior, se concluye, partiendo de las 744 semanas al 01 de abril de 1994 reconocidas por la demandada en la resolución 15704 del 20 de diciembre de 2011 (fl. 14), consideradas en respeto a la buena fe, el acto propio y el principio de la confianza legítima que gobiernan las actuaciones administrativas, lo mismo que los derechos fundamentales¹, mismas que, se

¹ C. Constitucional, sentencia **T-699 del 22 de septiembre de 2011**, MP. Dr. Juan Carlos Henao Pérez: “El **principio de confianza legítima** se fundamenta en los principios de la buena fe, seguridad jurídica y respeto al acto propio. Consiste en que la administración **“no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan”**”.

suman a las semanas acreditadas entre el 02 de abril y el 23 de junio de 1994, correspondientes a 11,86 semanas, que arrojan el total de 755,86. Todo bajo el principio de favorabilidad y construcción del derecho pensional bajo su prisma.

En efecto, la norma en comento, exige como requisitos los siguientes:

*“Haber cumplido **cincuenta y cinco (55) años de edad.***

*Haber cotizado un **mínimo de mil (1000) semanas.***

*La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se **disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.**”*

Sobre el pago diferencial de los 6 puntos del artículo 5° del Decreto 1281 de 1994, no cobrado por la administradora, la mayoría de la Sala de la Corte SL-CSJ estableció en la **sentencia 30830 del 21 de noviembre de 2007:**

“Ahora bien, la circunstancia de que el empleador del demandante, que era el responsable de la cotización, no hubiera cumplido con la obligación de cancelar los seis (6) puntos porcentuales adicionales de la cotización que estipuló el artículo 5° del Decreto 1281 de 1994 para las actividades de alto riesgo, norma vigente para la época de desvinculación del trabajador, en manera alguna aparea la ineficacia de los aportes durante 18 años (936 semanas) estando prestando servicios con exposición a altas temperaturas, habida consideración que el derecho a causar la pensión especial de vejez estaba dado por el régimen más favorable, que para el caso como se dejó sentado es el que antecede a la expedición de la Ley 100 de 1993”.(CSJ-SL,sent.06 febrero 2008, Rad. No.31408).”

Y la circunstancia de no haberse realizado la cotización adicional del artículo 5° del decreto 1281 del 02 de junio de 1994 -6 puntos adicionales-, o del artículo 5° del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 -10 puntos adicionales-, no puede afectar los derechos del hoy trabajador demandante, como lo señala la jurisprudencia².

(...)
El principio de respeto del acto propio, que también es –como se ha dicho- una manifestación del principio de la buena fe, opera en el sentido de impedirle a un sujeto de derecho que ha emitido un acto que genera una situación particular, concreta y definida a favor de otro, modificar unilateralmente su decisión; porque la confianza del administrado no se genera “por la convicción de la apariencia de legalidad”¹ de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una determinada posición jurídica favorable”

² CSJ, SCL, **sentencia del 17 de mayo de 2017**, radicación 50971, SL9013-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“En sentencia CSJ SL398-2013, se discurre así: Es cierto como lo afirma el casacionista, que los artículos 4° y 5° del Decreto 1281 de 1994 -que si bien fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 era el aplicable a esta controversia-, prescriben que para acceder a la pensión especial de vejez por actividades que impliquen alto riesgo para la salud del trabajador, resulta menester cotizar en forma especial, es decir, con un porcentaje adicional de 6 puntos, que están a cargo del empleador. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por*
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Respecto a lo expresado en el Decreto 1160 de 1994, artículo 1º, párrafo 1º, que modificó el artículo 4º del Decreto 813 de 1994, en cuanto a que, el actor debía desempeñar la misma actividad de alto riesgo al momento de reunir los requisitos para la pensión, se tiene que, dicho párrafo se declaró nulo por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 21 de mayo de 2009, radicación 11001-03-25-000-2004-00062-00 (0710-2004), CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez- En dicha providencia dijo la Corporación:

“(...) Para la Sala no existe duda que el Presidente de la República en ejercicio de la facultades extraordinarias otorgadas por el numeral 2º del artículo 139 de la Ley 100 de 1993 dictó el Decreto Ley 1281 publicado el 22 de junio de 1994, en el cual estableció los requisitos para obtener la pensión especial de vejez, sin que en ninguno de sus apartes exigiera que el trabajador tendría que cumplir los requisitos cuando estaba vinculado, de manera que mal podía a través de un Decreto Reglamentario en el que debió invocar un Decreto con fuerza de ley como lo era el Decreto Ley 1281 de 1994 establecer como exigencia para obtener la pensión especial de vejez, que el trabajador cuando cumpla los requisitos debe estar vinculado ejerciendo la actividad de alto riesgo, lo cual va en desmedro de los trabajadores que cumplen los requisitos de tiempo en ejercicio de esa actividad y se retiran del servicio mucho antes de cumplir la edad, los cuales no tendrían derecho a la pensión especial de vejez.

La Sala se aparta de los razonamientos de las demandadas y del Ministerio Público para concluir que el Gobierno Nacional se excedió en la potestad reglamentaria al exigir como requisito adicional a los trabajadores que ejerzan actividades de alto riesgo que para obtener la pensión especial de vejez deben estar vinculados cuando cumplan los requisitos, pese a que la norma superior sólo exige tener 55 años de edad y haber cotizado determinado número de semanas y la edad para el reconocimiento se disminuye un 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años y en el régimen de transición sólo se remite al régimen anterior, al que tampoco puede aplicársele esta exigencia.

el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.

Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud. (...)

La anterior postura fue recientemente reiterada en sentencia CSJ SL4616-2016 y antes, había sido objeto de pronunciamiento en la sentencia 37798 de 15 de mayo de 2012, al retomar lo asentado en la 38558 de 6 de julio de 2011. En ese mismo sentido, preexistían al momento de la presentación de la demanda de casación, las sentencias 37279 de 1 de diciembre de 2009 y 35595 de 18 de marzo de 2009, e incluso la de 21 de noviembre de 2007, radicación 30830, desde luego posteriores a la que invoca la censura, al parecer desconocidas por quien confeccionó el escrito. (...)

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Es pertinente anotar que el Decreto Ley 1281 de 1994 fue derogado expresamente por el Decreto Ley 2090 del 26 de julio de 2003 que fue dictado en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 797 de 2003 y que en cuanto a condiciones y requisitos para la pensión especial de vejez contempló los mismos.”

Consecuente con lo expuesto, hay lugar a la prestación deprecada, con un total de **1567,14 semanas cotizadas en alto riesgo**, que darían lugar a causar el derecho a partir del **02 de agosto de 2007** (fl. 39), para cuando cumplió los 50 años de edad [$1567,14 \text{ semanas} - 1000 \text{ semanas} = 567,14 / 60 = 9,4$; luego entonces habría lugar a reducir la edad en nueve (9) años, pero recordemos que el tope es 50 años, como lo estableció el A quo]; sin embargo, en la providencia consultada se concluyó que, el disfrute del derecho procedía a partir del **01 de septiembre de 2014**, día posterior a la última cotización efectuada –31 de agosto de 2014 (fl. 71)-, por 13 mesadas anuales, aspectos más favorables a la parte demandada, no controvertidos y, por tanto, no modificables por consulta en favor del obligado.

No se gobierna esta modalidad pensional por el artículo 11 del D.1281 de 1994, pues si bien de manera expresa diseñó una pensión especial de vejez para periodistas, los requisitos de 55 años y 1250 semanas cotizadas son menos benéficas para el actor.

Frente al monto de la mesada, a la vigencia del Decreto 1281 de 1994 (23 de junio de 1994), le faltaban al actor más de 10 años para reunir los requisitos para acceder al derecho; por lo tanto, el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida laboral (inciso 2 artículo 8 decreto 1281 de 1994), actualizado con el IPC certificado por el DANE, **y no como erradamente lo hizo la A quo con los últimos 2 años -720 días (fl. 97)-.**

Con el promedio de las cotizaciones de toda la vida laboral (1788 semanas), se obtiene un IBL de \$2.611.941,36 y, con los últimos 10 años (3600 días), arroja un IBL más favorable de **\$3.151.353,14**, que al aplicar una tasa de reemplazo del 85% (*artículo 34, Ley 100 de 1993 original*), da una mesada para el año **2014** de **\$2.678.650,17**, inferior a la establecida por la A quo - \$5.947.394 (fl. 97), imponiéndose por consulta en favor de la demandada la

modificación y adición de la decisión, en este puntual aspecto, por precisión y concreción.

En cuanto al exceptivo de prescripción formulado por la demandada (fl. 50, 54) con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, se tiene que, el disfrute del derecho pensional se otorga desde el **01 de septiembre de 2014** y la demanda se presentó el **21 de marzo de ese año (fl. 17)**, de donde deviene que, no opera el fenómeno prescriptivo, tal y como lo determinó el A quo, imponiéndose la confirmación de la decisión.

En consecuencia, partiendo de la mesada pensional establecida en esta instancia, se tiene que lo adeudado por Colpensiones al actor por retroactivo pensional entre el **01 de septiembre de 2014 actualizado al 31 de mayo de 2021**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$278.177.356,53**, imponiéndose la **modificación** de la decisión.

La mesada para el año 2015 es de **\$2.776.688,76**, y no la establecida por la A quo **-\$6.165.069 (fl. 98)**-, imponiéndose la **modificación** de la decisión frente a este punto y, a partir del 01 de junio de 2021, asciende a la suma de **\$3.551.363,76**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sentido en el cual se **adicionará** la sentencia.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y, el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, habrá de autorizarse a Colpensiones para que, sobre el retroactivo pensional que corresponda al demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se **adicionará** la decisión.

Frente a la indexación de las mesadas pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el

presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, por ser más favorable a la demandada, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (mesada pensional debida)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por precisión y concreción, **ADICIONAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional del señor **JAIR HERNÁN LENIS**, a partir del **01 de septiembre de 2014**, asciende a la suma de **\$2.678.650,17**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, al demandante **JAIR HERNÁN LENIS**, por retroactivo pensional causado entre el **01 de septiembre de 2014 y el 31 de mayo de 2021**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$278.177.356,53**; y que, la mesada pensional para el año 2015 es de **\$2.776.688,76**. Se **ADICIONA**, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional a partir del 01 de junio de 2021, asciende a la suma de **\$3.551.363,76**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993

TERCERO: ADICIONAR la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, del retroactivo pensional que corresponda al demandante **JAIR HERNÁN LENIS**, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **CONSULTADA**.

QUINTO: SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrado



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
SUPERHONDA LTDA	25/07/1979	5/12/1979	134	19,14
RADIO CARTAGO	1/01/1980	28/09/1982	1002	143,14
NOTICIERO TODELAR DE	25/03/1983	7/05/1984	410	58,57
RADIO CADENA NACIONAL	8/05/1984	1/04/1994	3616	516,57
RADIO CADENA NACIONAL	2/04/1994	31/12/1994	274	39,14
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43
RADIO CADENA NACIONAL	1/01/2014	31/08/2014	240	34,29

SEMANAS COTIZADAS AL DECRETO 1281/94 (23 de junio de 1994)	755,86
SEMANAS ESPECIALES COTIZADAS AL DECRETO 2090/2003 (28 de julio de 2003)	996,14
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 05 DE MAYO DE 1999	1000,14
TOTAL SEMANAS COTIZADAS EN ALTO RIESGO (entre el 08 de mayo de 1984 y el 31 de agosto de 2014)	1567,14
SEMANAS COTIZADAS AL DISFRUTE DEL DERECHO (01 de septiembre de 2014)	1788,00
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1788,00

CUADROS LIQUIDACIÓN IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA

Expediente:	76 001 31 05 <u>001 2014 00185 01</u>	DESPACHO:	Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant:	JAIR HERNÁN LENIS		Nacimiento:	2/08/1957	55 años a	2/08/2012
Edad a	1/04/1994	36 años	Última cotización:			31/08/2014
Sexo (M/F):	M		Desde	25/07/1979	Hasta:	31/08/2014
Desafiliación:	31/08/2014	Folio	71	Días faltantes desde 1/04/94 para requisi		6.601
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo		<u>1/09/2014</u>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.						

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
25/07/1979	5/12/1979	4.410,00	1	0,800000	113,980000	134	628.315	6.726,92
1/01/1980	31/12/1980	5.790,00	1	1,020000	113,980000	366	647.004	18.920,06
1/01/1981	31/12/1981	5.790,00	1	1,290000	113,980000	365	511.585	14.919,18
1/01/1982	31/08/1982	7.470,00	1	1,630000	113,980000	243	522.350	10.141,50
1/09/1982	28/09/1982	9.480,00	1	1,630000	113,980000	28	662.902	1.483,00
25/03/1983	30/04/1983	17.790,00	1	2,020000	113,980000	37	1.003.814	2.967,49
1/05/1983	31/12/1983	11.850,00	1	2,020000	113,980000	245	668.645	13.088,69
1/01/1984	7/05/1984	11.850,00	1	2,360000	113,980000	128	572.315	5.853,01
8/05/1984	31/07/1984	25.530,00	1	2,360000	113,980000	85	1.233.012	8.373,77
1/08/1984	31/12/1984	30.150,00	1	2,360000	113,980000	153	1.456.143	17.800,40
1/01/1985	31/01/1985	30.150,00	1	2,790000	113,980000	31	1.231.719	3.050,76
1/02/1985	31/03/1985	39.310,00	1	2,790000	113,980000	59	1.605.933	7.570,31
1/04/1985	31/12/1985	41.040,00	1	2,790000	113,980000	275	1.676.609	36.838,25
1/01/1986	30/04/1986	41.040,00	1	3,420000	113,980000	120	1.367.760	13.113,71
1/05/1986	30/06/1986	47.370,00	1	3,420000	113,980000	61	1.578.723	7.694,32
1/07/1986	30/09/1986	54.630,00	1	3,420000	113,980000	92	1.820.681	13.383,08
1/10/1986	31/12/1986	47.370,00	1	3,420000	113,980000	92	1.578.723	11.604,55
1/01/1987	31/01/1987	47.370,00	1	4,130000	113,980000	31	1.307.320	3.238,01
1/02/1987	30/04/1987	54.630,00	1	4,130000	113,980000	89	1.507.682	10.720,97
1/05/1987	31/12/1987	70.260,00	1	4,130000	113,980000	245	1.939.040	37.956,60
1/01/1988	30/04/1988	70.260,00	1	5,120000	113,980000	121	1.564.108	15.121,21
1/05/1988	31/07/1988	79.290,00	1	5,120000	113,980000	92	1.765.132	12.974,76
1/08/1988	31/10/1988	89.070,00	1	5,120000	113,980000	92	1.982.851	14.575,13
1/11/1988	31/12/1988	79.290,00	1	5,120000	113,980000	61	1.765.132	8.602,83
1/01/1989	28/02/1989	79.290,00	1	6,570000	113,980000	59	1.375.567	6.484,38
1/03/1989	31/10/1989	136.290,00	1	6,570000	113,980000	245	2.364.434	46.283,67
1/11/1989	31/12/1989	165.180,00	1	6,570000	113,980000	61	2.865.634	13.966,42
1/01/1990	31/12/1990	165.180,00	1	8,280000	113,980000	365	2.273.818	66.310,62
1/01/1991	31/12/1991	165.180,00	1	10,960000	113,980000	365	1.717.812	50.095,98
1/01/1992	31/01/1992	165.180,00	1	13,900000	113,980000	31	1.354.476	3.354,81
1/02/1992	30/06/1992	275.850,00	1	13,900000	113,980000	151	2.261.970	27.289,67
1/07/1992	30/09/1992	346.170,00	1	13,900000	113,980000	92	2.838.594	20.865,34

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/10/1992	31/12/1992	275.850,00	1	13,900000	113,980000	92	2.261.970	16.626,82
1/01/1993	31/10/1993	372.030,00	1	17,400000	113,980000	304	2.437.010	59.192,32
1/11/1993	31/12/1993	590.010,00	1	17,400000	113,980000	61	3.864.905	18.836,62
1/01/1994	31/12/1994	770.675,00	1	21,330000	113,980000	365	4.118.215	120.098,17
1/01/1995	31/01/1995	944.600,00	1	26,150000	113,980000	30	4.117.228	9.868,71
1/02/1995	28/02/1995	762.446,00	1	26,150000	113,980000	30	3.323.273	7.965,66
1/03/1995	31/03/1995	869.290,00	1	26,150000	113,980000	30	3.788.974	9.081,91
1/04/1995	30/04/1995	3.013.370,00	2	26,150000	113,980000	30	13.134.375	31.482,20
1/05/1995	31/05/1995	775.310,00	1	26,150000	113,980000	30	3.379.344	8.100,06
1/06/1995	30/06/1995	977.255,00	1	26,150000	113,980000	30	4.259.561	10.209,88
1/07/1995	31/07/1995	856.760,00	1	26,150000	113,980000	30	3.734.360	8.951,01
1/08/1995	31/08/1995	1.293.707,00	1	26,150000	113,980000	30	5.638.880	13.516,01
1/09/1995	30/09/1995	822.575,00	1	26,150000	113,980000	30	3.585.357	8.593,86
1/10/1995	31/10/1995	926.861,00	1	26,150000	113,980000	30	4.039.909	9.683,39
1/11/1995	30/11/1995	982.295,00	1	26,150000	113,980000	30	4.281.529	10.262,53
1/12/1995	31/12/1995	1.419.610,00	1	26,150000	113,980000	30	6.187.654	14.831,39
1/01/1996	31/01/1996	1.102.898,00	1	31,240000	113,980000	30	4.023.954	9.645,14
1/02/1996	29/02/1996	855.687,00	1	31,240000	113,980000	30	3.121.998	7.483,22
1/03/1996	31/03/1996	1.260.379,00	1	31,240000	113,980000	30	4.598.527	11.022,36
1/04/1996	30/04/1996	1.119.916,00	1	31,240000	113,980000	30	4.086.044	9.793,97
1/05/1996	31/05/1996	1.073.685,00	1	31,240000	113,980000	30	3.917.369	9.389,67
1/06/1996	30/06/1996	940.030,00	1	31,240000	113,980000	30	3.429.725	8.220,82
1/07/1996	31/07/1996	1.247.311,00	1	31,240000	113,980000	30	4.550.849	10.908,07
1/08/1996	31/08/1996	959.291,00	1	31,240000	113,980000	30	3.500.000	8.389,26
1/09/1996	30/09/1996	946.181,00	1	31,240000	113,980000	30	3.452.167	8.274,61
1/10/1996	31/10/1996	1.030.916,00	1	31,240000	113,980000	30	3.761.325	9.015,64
1/11/1996	30/11/1996	1.487.085,00	1	31,240000	113,980000	30	5.425.671	13.004,96
1/12/1996	31/12/1996	1.503.577,00	1	31,240000	113,980000	30	5.485.842	13.149,19
1/01/1997	31/01/1997	1.574.845,00	1	38,000000	113,980000	30	4.723.706	11.322,40
1/02/1997	28/02/1997	1.349.302,00	1	38,000000	113,980000	30	4.047.196	9.700,85
1/03/1997	31/03/1997	1.098.574,00	1	38,000000	113,980000	30	3.295.144	7.898,24
1/04/1997	30/04/1997	1.227.544,00	1	38,000000	113,980000	30	3.681.986	8.825,47
1/05/1997	31/05/1997	1.225.870,00	1	38,000000	113,980000	30	3.676.965	8.813,43
1/06/1997	30/06/1997	1.095.899,00	1	38,000000	113,980000	30	3.287.120	7.879,00
1/07/1997	31/07/1997	1.121.699,00	1	38,000000	113,980000	30	3.364.507	8.064,49
1/08/1997	31/08/1997	986.029,00	1	38,000000	113,980000	30	2.957.568	7.089,09
1/09/1997	30/09/1997	1.073.998,00	1	38,000000	113,980000	30	3.221.429	7.721,55
1/10/1997	31/10/1997	1.125.973,00	1	38,000000	113,980000	30	3.377.326	8.095,22
1/11/1997	30/11/1997	993.400,00	1	38,000000	113,980000	30	2.979.677	7.142,08
1/12/1997	31/12/1997	1.036.479,00	1	38,000000	113,980000	30	3.108.891	7.451,80
1/01/1998	31/01/1998	1.228.879,00	1	44,720000	113,980000	30	3.132.103	7.507,44
1/02/1998	28/02/1998	1.235.992,00	1	44,720000	113,980000	30	3.150.232	7.550,89
1/03/1998	31/03/1998	1.203.329,00	1	44,720000	113,980000	30	3.066.982	7.351,35
1/04/1998	30/04/1998	1.249.057,00	1	44,720000	113,980000	30	3.183.531	7.630,71
1/05/1998	31/05/1998	1.189.124,00	1	44,720000	113,980000	30	3.030.777	7.264,57

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/06/1998	30/06/1998	1.145.589,00	1	44,720000	113,980000	30	2.919.817	6.998,60
1/07/1998	31/07/1998	1.416.687,00	1	44,720000	113,980000	30	3.610.778	8.654,79
1/08/1998	31/08/1998	1.339.535,00	1	44,720000	113,980000	30	3.414.137	8.183,45
1/09/1998	30/09/1998	1.330.049,00	1	44,720000	113,980000	30	3.389.959	8.125,50
1/10/1998	31/10/1998	1.085.000,00	1	44,720000	113,980000	30	2.765.391	6.628,45
1/11/1998	30/11/1998	1.246.000,00	1	44,720000	113,980000	30	3.175.740	7.612,03
1/12/1998	31/12/1998	1.648.000,00	1	44,720000	113,980000	30	4.200.336	10.067,92
1/01/1999	31/01/1999	1.425.110,00	1	52,180000	113,980000	30	3.112.956	7.461,54
1/02/1999	28/02/1999	1.758.736,00	1	52,180000	113,980000	30	3.841.716	9.208,33
1/03/1999	31/03/1999	1.381.162,00	1	52,180000	113,980000	30	3.016.958	7.231,44
1/04/1999	30/04/1999	1.326.026,00	1	52,180000	113,980000	30	2.896.521	6.942,76
1/05/1999	31/05/1999	1.731.484,00	1	52,180000	113,980000	30	3.782.188	9.065,65
1/06/1999	30/06/1999	1.285.496,00	1	52,180000	113,980000	30	2.807.988	6.730,56
1/07/1999	31/07/1999	1.283.972,00	1	52,180000	113,980000	30	2.804.659	6.722,58
1/08/1999	31/08/1999	2.326.981,00	1	52,180000	113,980000	30	5.082.968	12.183,53
1/09/1999	30/09/1999	1.718.284,00	1	52,180000	113,980000	30	3.753.354	8.996,53
1/10/1999	31/10/1999	1.850.000,00	1	52,180000	113,980000	30	4.041.069	9.686,17
1/11/1999	30/11/1999	1.270.000,00	1	52,180000	113,980000	30	2.774.140	6.649,42
1/12/1999	31/12/1999	1.850.000,00	1	52,180000	113,980000	30	4.041.069	9.686,17
1/01/2000	31/01/2000	2.019.000,00	1	57,000000	113,980000	30	4.037.292	9.677,11
1/02/2000	29/02/2000	1.371.000,00	1	57,000000	113,980000	30	2.741.519	6.571,23
1/03/2000	31/03/2000	1.500.000,00	1	57,000000	113,980000	30	2.999.474	7.189,53
1/04/2000	30/04/2000	1.371.000,00	1	57,000000	113,980000	30	2.741.519	6.571,23
1/05/2000	31/05/2000	1.778.000,00	1	57,000000	113,980000	30	3.555.376	8.521,99
1/06/2000	30/06/2000	1.442.000,00	1	57,000000	113,980000	30	2.883.494	6.911,54
1/07/2000	31/07/2000	1.525.000,00	1	57,000000	113,980000	30	3.049.465	7.309,36
1/08/2000	31/08/2000	1.961.000,00	1	57,000000	113,980000	30	3.921.312	9.399,12
1/09/2000	30/09/2000	1.453.000,00	1	57,000000	113,980000	30	2.905.490	6.964,26
1/10/2000	31/10/2000	1.714.000,00	1	57,000000	113,980000	30	3.427.399	8.215,24
1/11/2000	30/11/2000	1.571.000,00	1	57,000000	113,980000	30	3.141.449	7.529,84
1/12/2000	31/12/2000	1.719.000,00	1	57,000000	113,980000	30	3.437.397	8.239,21
1/01/2001	31/01/2001	1.687.000,00	1	61,990000	113,980000	30	3.101.859	7.434,95
1/02/2001	28/02/2001	1.621.000,00	1	61,990000	113,980000	30	2.980.506	7.144,07
1/03/2001	31/03/2001	1.491.000,00	1	61,990000	113,980000	30	2.741.477	6.571,13
1/04/2001	30/04/2001	1.551.000,00	1	61,990000	113,980000	30	2.851.798	6.835,57
1/05/2001	31/05/2001	1.570.000,00	1	61,990000	113,980000	30	2.886.733	6.919,30
1/06/2001	30/06/2001	1.573.000,00	1	61,990000	113,980000	30	2.892.249	6.932,52
1/07/2001	31/07/2001	1.761.000,00	1	61,990000	113,980000	30	3.237.922	7.761,08
1/08/2001	31/08/2001	1.602.000,00	1	61,990000	113,980000	30	2.945.571	7.060,33
1/09/2001	30/09/2001	1.637.000,00	1	61,990000	113,980000	30	3.009.925	7.214,59
1/10/2001	31/10/2001	1.769.000,00	1	61,990000	113,980000	30	3.252.631	7.796,34
1/11/2001	30/11/2001	1.800.000,00	1	61,990000	113,980000	30	3.309.631	7.932,96
1/12/2001	31/12/2001	1.875.000,00	1	61,990000	113,980000	30	3.447.532	8.263,50
1/01/2002	31/01/2002	1.676.000,00	1	66,730000	113,980000	30	2.862.738	6.861,79
1/02/2002	28/02/2002	1.676.000,00	1	66,730000	113,980000	30	2.862.738	6.861,79

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/03/2002	31/03/2002	1.939.000,00	1	66,730000	113,980000	30	3.311.962	7.938,55
1/04/2002	30/04/2002	1.962.000,00	1	66,730000	113,980000	30	3.351.248	8.032,71
1/05/2002	31/05/2002	1.605.000,00	1	66,730000	113,980000	30	2.741.464	6.571,10
1/06/2002	30/06/2002	1.966.000,00	1	66,730000	113,980000	30	3.358.080	8.049,09
1/07/2002	31/07/2002	1.605.000,00	1	66,730000	113,980000	30	2.741.464	6.571,10
1/08/2002	31/08/2002	1.844.000,00	1	66,730000	113,980000	30	3.149.695	7.549,60
1/09/2002	30/09/2002	1.605.000,00	1	66,730000	113,980000	30	2.741.464	6.571,10
1/10/2002	31/10/2002	1.958.000,00	1	66,730000	113,980000	30	3.344.415	8.016,34
1/11/2002	30/11/2002	1.605.000,00	1	66,730000	113,980000	30	2.741.464	6.571,10
1/12/2002	31/12/2002	1.788.000,00	1	66,730000	113,980000	30	3.054.042	7.320,33
1/01/2003	31/01/2003	1.706.000,00	1	71,400000	113,980000	30	2.723.388	6.527,77
1/02/2003	28/02/2003	1.935.000,00	1	71,400000	113,980000	30	3.088.954	7.404,01
1/03/2003	31/03/2003	1.718.000,00	1	71,400000	113,980000	30	2.742.544	6.573,69
1/04/2003	30/04/2003	1.718.000,00	1	71,400000	113,980000	30	2.742.544	6.573,69
1/05/2003	31/05/2003	1.718.000,00	1	71,400000	113,980000	30	2.742.544	6.573,69
1/06/2003	30/06/2003	1.753.000,00	1	71,400000	113,980000	30	2.798.417	6.707,61
1/07/2003	31/07/2003	1.883.000,00	1	71,400000	113,980000	30	3.005.943	7.205,04
1/08/2003	31/08/2003	1.718.000,00	1	71,400000	113,980000	30	2.742.544	6.573,69
1/09/2003	30/09/2003	1.718.000,00	1	71,400000	113,980000	30	2.742.544	6.573,69
1/10/2003	31/10/2003	2.048.000,00	1	71,400000	113,980000	30	3.269.342	7.836,39
1/11/2003	30/11/2003	1.718.000,00	1	71,400000	113,980000	30	2.742.544	6.573,69
1/12/2003	31/12/2003	1.718.000,00	1	71,400000	113,980000	30	2.742.544	6.573,69
1/01/2004	31/01/2004	2.160.000,00	1	76,030000	113,980000	30	3.238.153	7.761,63
1/02/2004	29/02/2004	1.958.000,00	1	76,030000	113,980000	30	2.935.326	7.035,78
1/03/2004	31/03/2004	1.994.000,00	1	76,030000	113,980000	30	2.989.295	7.165,14
1/04/2004	31/12/2004	1.829.000,00	1	76,030000	113,980000	270	2.741.936	59.150,11
1/01/2005	31/03/2005	2.168.000,00	1	80,210000	113,980000	90	3.080.771	22.153,19
1/04/2005	31/12/2005	1.930.000,00	1	80,210000	113,980000	270	2.742.568	59.163,74
1/01/2006	30/09/2006	2.023.000,00	1	84,100000	113,980000	270	2.741.754	59.146,19
1/10/2006	31/10/2006	2.043.000,00	1	84,100000	113,980000	30	2.768.860	6.636,77
1/11/2006	31/12/2006	2.023.000,00	1	84,100000	113,980000	60	2.741.754	13.143,60
1/01/2007	30/09/2007	2.114.000,00	1	87,870000	113,980000	270	2.742.161	59.154,97
1/10/2007	31/10/2007	5.514.000,00	2	87,870000	113,980000	30	7.152.449	17.143,93
1/11/2007	31/12/2007	2.114.000,00	1	87,870000	113,980000	60	2.742.161	13.145,55
1/01/2008	31/05/2008	2.234.000,00	1	92,870000	113,980000	150	2.741.804	32.859,59
1/06/2008	31/07/2008	2.695.500,00	2	92,870000	113,980000	60	3.308.206	15.859,09
1/08/2008	31/10/2008	2.234.000,00	1	92,870000	113,980000	90	2.741.804	19.715,75
1/11/2008	31/12/2008	2.695.500,00	2	92,870000	113,980000	60	3.308.206	15.859,09
1/01/2009	31/01/2009	2.307.000,00	1	100,000000	113,980000	30	2.629.519	6.302,78
1/02/2009	28/02/2009	2.402.000,00	1	100,000000	113,980000	30	2.737.800	6.562,32
1/03/2009	31/12/2009	2.899.000,00	2	100,000000	113,980000	300	3.304.280	79.201,35
1/01/2010	31/01/2010	2.450.000,00	1	102,000000	113,980000	30	2.737.755	6.562,21
1/02/2010	28/02/2010	2.965.000,00	2	102,000000	113,980000	30	3.313.242	7.941,62
1/03/2010	31/12/2010	3.050.000,00	2	102,000000	113,980000	300	3.408.225	81.692,84
1/01/2011	31/01/2011	3.128.000,00	2	105,240000	113,980000	30	3.387.775	8.120,27

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/02/2011	28/02/2011	2.528.000,00	1	105,240000	113,980000	30	2.737.946	6.562,67
1/03/2011	30/06/2011	3.128.000,00	2	105,240000	113,980000	120	3.387.775	32.481,06
1/07/2011	31/10/2011	3.328.000,00	2	105,240000	113,980000	120	3.604.385	34.557,86
1/11/2011	30/11/2011	2.528.000,00	1	105,240000	113,980000	30	2.737.946	6.562,67
1/12/2011	31/12/2011	2.780.000,00	1	105,240000	113,980000	30	3.010.874	7.216,86
1/01/2012	29/02/2012	2.622.000,00	1	109,160000	113,980000	60	2.737.775	13.124,52
1/03/2012	31/03/2012	2.727.000,00	1	109,160000	113,980000	30	2.847.412	6.825,05
1/04/2012	30/04/2012	2.639.000,00	1	109,160000	113,980000	30	2.755.526	6.604,81
1/05/2012	30/06/2012	2.622.000,00	1	109,160000	113,980000	60	2.737.775	13.124,52
1/07/2012	31/07/2012	3.222.000,00	2	109,160000	113,980000	30	3.364.269	8.063,92
1/08/2012	30/11/2012	2.622.000,00	1	109,160000	113,980000	120	2.737.775	26.249,04
1/12/2012	31/12/2012	4.084.000,00	2	109,160000	113,980000	30	4.264.331	10.221,31
1/01/2013	30/06/2013	3.286.000,00	2	111,820000	113,980000	180	3.349.475	48.170,78
1/07/2013	30/11/2013	3.316.000,00	2	111,820000	113,980000	150	3.380.054	40.508,80
1/12/2013	31/12/2013	3.580.000,00	2	111,820000	113,980000	30	3.649.154	8.746,77
1/01/2014	31/01/2014	3.420.000,00	2	113,980000	113,980000	30	3.420.000	8.197,51
1/02/2014	30/04/2014	3.453.000,00	2	113,980000	113,980000	90	3.453.000	24.829,82
1/05/2014	31/05/2014	10.741.000,00	2	113,980000	113,980000	30	10.741.000	25.745,45
1/06/2014	30/06/2014	3.453.000,00	2	113,980000	113,980000	30	3.453.000	8.276,61
1/07/2014	31/07/2014	2.803.000,00	1	113,980000	113,980000	30	2.803.000	6.718,60
1/08/2014	31/08/2014	2.915.000,00	1	113,980000	113,980000	30	2.915.000	6.987,06

TOTALES		12.516	2.611.941,36
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.788,00	
TASA DE REEMPLAZO	85%	MESADA TRIBUNAL 2014	2.220.150,15
		MESADA JUZGADO 2014	5.947.394,00

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

Expediente:	76 001 31 05 001 2014 00185 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandante:	JAIR HERNÁN LENIS			Nacimiento:	2/08/1957	55 años a 2/08/2012
Edad a	1/04/1994	36 años		Última cotización:	31/08/2014	
Sexo (M/F):	M			Desde	25/07/1979	Hasta: 31/08/2014
Desafiliación:	31/08/2014	Folio	71	Días faltantes desde 1/04/94 para requisito	6.601	
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo	1/09/2014	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.						

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/09/2004	31/12/2004	1.829.000,00	1	76,030000	113,980000	120	2.741.936	91.397,88
1/01/2005	31/03/2005	2.168.000,00	1	80,210000	113,980000	90	3.080.771	77.019,27
1/04/2005	31/12/2005	1.930.000,00	1	80,210000	113,980000	270	2.742.568	205.692,62
1/01/2006	30/09/2006	2.023.000,00	1	84,100000	113,980000	270	2.741.754	205.631,58
1/10/2006	31/10/2006	2.043.000,00	1	84,100000	113,980000	30	2.768.860	23.073,83
1/11/2006	31/12/2006	2.023.000,00	1	84,100000	113,980000	60	2.741.754	45.695,91
1/01/2007	30/09/2007	2.114.000,00	1	87,870000	113,980000	270	2.742.161	205.662,10
1/10/2007	31/10/2007	5.514.000,00	2	87,870000	113,980000	30	7.152.449	59.603,74
1/11/2007	31/12/2007	2.114.000,00	1	87,870000	113,980000	60	2.742.161	45.702,69

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2008	31/05/2008	2.234.000,00	1	92,870000	113,980000	150	2.741.804	114.241,83
1/06/2008	31/07/2008	2.695.500,00	2	92,870000	113,980000	60	3.308.206	55.136,77
1/08/2008	31/10/2008	2.234.000,00	1	92,870000	113,980000	90	2.741.804	68.545,10
1/11/2008	31/12/2008	2.695.500,00	2	92,870000	113,980000	60	3.308.206	55.136,77
1/01/2009	31/01/2009	2.307.000,00	1	100,000000	113,980000	30	2.629.519	21.912,66
1/02/2009	28/02/2009	2.402.000,00	1	100,000000	113,980000	30	2.737.800	22.815,00
1/03/2009	31/12/2009	2.899.000,00	2	100,000000	113,980000	300	3.304.280	275.356,68
1/01/2010	31/01/2010	2.450.000,00	1	102,000000	113,980000	30	2.737.755	22.814,62
1/02/2010	28/02/2010	2.965.000,00	2	102,000000	113,980000	30	3.313.242	27.610,35
1/03/2010	31/12/2010	3.050.000,00	2	102,000000	113,980000	300	3.408.225	284.018,79
1/01/2011	31/01/2011	3.128.000,00	2	105,240000	113,980000	30	3.387.775	28.231,46
1/02/2011	28/02/2011	2.528.000,00	1	105,240000	113,980000	30	2.737.946	22.816,22
1/03/2011	30/06/2011	3.128.000,00	2	105,240000	113,980000	120	3.387.775	112.925,83
1/07/2011	31/10/2011	3.328.000,00	2	105,240000	113,980000	120	3.604.385	120.146,15
1/11/2011	30/11/2011	2.528.000,00	1	105,240000	113,980000	30	2.737.946	22.816,22
1/12/2011	31/12/2011	2.780.000,00	1	105,240000	113,980000	30	3.010.874	25.090,62
1/01/2012	29/02/2012	2.622.000,00	1	109,160000	113,980000	60	2.737.775	45.629,59
1/03/2012	31/03/2012	2.727.000,00	1	109,160000	113,980000	30	2.847.412	23.728,43
1/04/2012	30/04/2012	2.639.000,00	1	109,160000	113,980000	30	2.755.526	22.962,72
1/05/2012	30/06/2012	2.622.000,00	1	109,160000	113,980000	60	2.737.775	45.629,59
1/07/2012	31/07/2012	3.222.000,00	2	109,160000	113,980000	30	3.364.269	28.035,57
1/08/2012	30/11/2012	2.622.000,00	1	109,160000	113,980000	120	2.737.775	91.259,18
1/12/2012	31/12/2012	4.084.000,00	2	109,160000	113,980000	30	4.264.331	35.536,09
1/01/2013	30/06/2013	3.286.000,00	2	111,820000	113,980000	180	3.349.475	167.473,74
1/07/2013	30/11/2013	3.316.000,00	2	111,820000	113,980000	150	3.380.054	140.835,60
1/12/2013	31/12/2013	3.580.000,00	2	111,820000	113,980000	30	3.649.154	30.409,62
1/01/2014	31/01/2014	3.420.000,00	2	113,980000	113,980000	30	3.420.000	28.500,00
1/02/2014	30/04/2014	3.453.000,00	2	113,980000	113,980000	90	3.453.000	86.325,00
1/05/2014	31/05/2014	10.741.000,00	2	113,980000	113,980000	30	10.741.000	89.508,33
1/06/2014	30/06/2014	3.453.000,00	2	113,980000	113,980000	30	3.453.000	28.775,00
1/07/2014	31/07/2014	2.803.000,00	1	113,980000	113,980000	30	2.803.000	23.358,33
1/08/2014	31/08/2014	2.915.000,00	1	113,980000	113,980000	30	2.915.000	24.291,67

TOTALES					3.600	3.151.353,14
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.788,00	
TASA DE REEMPLAZO		85%			MESADA TRIBUNAL 2014	2.678.650,17
					MESADA JUZGADO 2014	5.947.394,00

CUADRO RETROACTIVO PENSIONAL

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/09/2014	31/12/2014	0,0366	5,00	\$ 2.678.650,17	\$ 13.393.250,83
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.776.688,76	\$ 36.096.953,89
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.964.670,59	\$ 38.540.717,67
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 3.135.139,15	\$ 40.756.808,94
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 3.263.366,34	\$ 42.423.762,42
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 3.367.141,39	\$ 43.772.838,07
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 3.495.092,76	\$ 45.436.205,92

1/01/2021	31/05/2021		5,00	\$ 3.551.363,76	\$ 17.756.818,78
TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 01/09/2014 Y EL 31/05/2021					\$ 278.177.356,53

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5468f1293f666d4fc69987a3298f661c9c532a70de420a622de5fb80eb02d3

1

Documento generado en 24/06/2021 09:21:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**